

Secretaría; A su despacho el presente proceso con las repuesta a solicitudes emanadas en el mismo. Usted ordene.

Montería, julio 26 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Revisión de cuota de Alimentos.

Demandante: LUIS FERNANDO BERTEL NAVARRO

Demandado: MARIA INES MARTINEZ DUARTE

Rad. No. 230013110002 2023 00 004 00

En atención a la nota secretarial que antecede, y constatada el estadio procesal del asunto en estudio, es preciso fijar nueva fecha para la audiencia de que trata el Art. 392 C.G.P., lo que este despacho hará con acato a las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 de junio 30 2022, a través de la plataforma lifesize.

Además de la fijación de fecha, se resolverá sobre el decreto de pruebas solicitadas por las partes.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convóquese a las partes y demás intervinientes para que, a través de audiencia virtual conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 de junio 30 2022, concurren a la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G. P.;

SEGUNDO: En consecuencia, fíjese el día trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia arriba aludida, advirtiendo a las partes que deberán asistir a dicha diligencia con diez minutos de antelación a la hora señalada a fin de establecer y/o verificar la conectividad de cada uno de los convocados.

Una vez agendada la audiencia en la plataforma asignada remítase el enlace a los participantes de dicha diligencia.

TERCERO: Decrétense las siguientes pruebas:

Oficiar a COMFACOR para que certifique el salario y demás emolumentos que devenga la señora MARIA INES MARTINEZ DUARTE, y el señor LUIS FERNANDO BERTEL NAVARRO, como funcionarios adscritos a esa entidad.

En cuanto a la solicitud de solicitar certificación de salario de la señora CAROLINA CATAÑO MONTOYA, se deniega toda vez que la citada señora es persona ajena a este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd57102ea8b77d9b8a2eaed287c70f9116671d35c7e48b2cc499f5297324d21**

Documento generado en 27/07/2023 01:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría; A su despacho el presente proceso con las repuesta a solicitudes emanadas en el mismo. Usted ordene.

Montería, julio 26 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Fijación de cuota de Alimentos.
Demandante: KERLYS DAYANIS BUELVAS HOYOS
Demandado: EVER LUIS CASERES DIAZ
Rad. No. 230013110002 2022 00 083 00

En atención a la nota secretarial que antecede, y constatada el estadio procesal del asunto en estudio, es preciso fijar nueva fecha para la audiencia de que trata el Art. 392 C.G.P., lo que este despacho hará con acato a las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 de junio 30 2022, a través de la plataforma lifesize.

Además de la fijación de fecha se oficiará a la empresa donde labora el demandado para que certifique acerca de lo devengado por el alimentante.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convóquese a las partes y demás intervinientes para que, a través de audiencia virtual conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 de junio 30 2022, concurren a la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G. P.;

SEGUNDO: En consecuencia, fíjese el día quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia arriba aludida, advirtiendo a las partes que deberán asistir a dicha diligencia con diez minutos de antelación a la hora señalada a fin de establecer y/o verificar la conectividad de cada uno de los convocados.

Una vez agendada la audiencia en la plataforma asignada remítase el enlace a los participantes de dicha diligencia.

TERCERO: Ofíciase a la Alcaldía Municipal de Moñitos para que expida con destino a este proceso certificación de vinculación laboral del demandado. Dr. Ever Luis Caseres Diaz identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.724.897, la clase de vinculación, salario y demás prestaciones devengadas por el citado señor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9030767562879d876c44dd9f7faef30d18beb68c6aafe87212c1bb0090bc5a**

Documento generado en 27/07/2023 01:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Al despacho de la señora juez el presente proceso para continuar tramite. Provea.

Montería, julio 27 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso de DIVORCIO

Rad. No. 230013110 002 2023 00 112 00

Demandante: ELDA PATRICIA MENDEZ PADILLA

Demandado: IVAN DARIO BERROCAL LAZA

Atendiendo la nota secretarial precedente, hay lugar a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 del código general del proceso, audiencia que se realizara a través de la plataforma lifesize atendiendo los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convóquese a las partes para que a través de la plataforma lifesize y atendiendo los lineamientos de la ley 2213 de 2022, concurren a la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: Señálese el día veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para la audiencia arriba mencionada, debiendo asistir a dicha diligencia con diez minutos de antelación a la hora señalada a fin de establecer y/o verificar la conectividad de cada uno de los convocados.

Una vez agendada en plataforma se enviará los enlaces para la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Juez

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3aa201acdb0daf73ac1ac0cc50e010173bc111a4a699a74c15ad75de883a27**

Documento generado en 27/07/2023 01:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría; A su despacho el presente proceso pendiente de su avance procesal. Usted ordene.

Montería, julio 26 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Revisión de cuota de Alimentos.
Demandante: YUDIS INES MARTINEZ MARTINEZ
Demandado: SAMIR SAUL NAVARRO TORREGLOZA
Rad. No. 230013110002 2023 00 139 00

En atención a la nota secretarial que antecede, y constatada el estadio procesal del asunto en estudio, es preciso fijar nueva fecha para la audiencia de que trata el Art. 392 C.G.P., lo que este despacho hará con acato a las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 de junio 30 2022, a través de la plataforma lifesize.

Además de la fijación de fecha, se resolverá sobre el decreto de pruebas solicitadas por las partes.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convóquese a las partes y demás intervinientes para que, a través de audiencia virtual conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 de junio 30 2022, concurren a la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G. P.;

SEGUNDO: En consecuencia, fíjese el día veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia arriba aludida, advirtiendo a las partes que deberán asistir a dicha diligencia con diez minutos de antelación a la hora señalada a fin de establecer y/o verificar la conectividad de cada uno de los convocados.

Una vez agendada la audiencia en la plataforma asignada remítase el enlace a los participantes de dicha diligencia.

TERCERO: Decrétense las siguientes pruebas:
Oficiar a SANCHOPAN a fin de que certifique el salario y demás emolumentos que devenga el señor SAMIR SAUL NAVARRO TORREGLOZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.870.997, como empleado de ese establecimiento de comercio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa74221c786823216643aaa4650aaf4734d2f207f3acbc3e1b81c6172cda92bd**

Documento generado en 27/07/2023 01:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Al despacho de la señora juez el presente proceso para continuar tramite. Provea.

Montería, julio 27 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso de DIVORCIO
Rad. No. 230013110 002 2023 00 174 00
Demandante: CAMILO JOSE RODRIGUEZ AYUBI
Demandada: LEIRY LAURA GUILLEN PASTRANA

Atendiendo la nota secretarial precedente, hay lugar a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 del código general del proceso, audiencia que se realizara a través de la plataforma lifesize atendiendo los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

Como quiera que de la contestación de la demanda se avizora que no hay oposición frente a este proceso, a contrario sensu se platea un mutuo acuerdo, mas no se propuso que se continuara a través de ese procedimiento; se dispondrá en esta oportunidad decretar las pruebas solicitadas a fin de darle aplicación al parágrafo del artículo 372 del código general del proceso.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convóquese a las partes para que a través de la plataforma lifesize y atendiendo los lineamientos de la ley 2213 de 2022, concurren a la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C. G. P., parágrafo.

SEGUNDO: Señálese el día veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve horas y treinta minutos (9:30 a.m.), para la audiencia arriba mencionada, debiendo asistir a dicha diligencia con diez minutos de antelación a la hora señalada a fin de establecer y/o verificar la conectividad de cada uno de los convocados.

TERCERO: Decrétese el testimonio de KAREN SOFIA ZARUR PEREZ y NIDIA MARTINEZ MARQUEZ, el cual se recepcionará en la audiencia establecida en los numerales precedentes.

Una vez agendada en plataforma se enviará los enlaces para la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9368d948a82eb8d9b6a0ac85abd6a65ae4e2d61362bfab7d56996226d5517f49**

Documento generado en 27/07/2023 01:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Al despacho de la señora juez el presente proceso con notificaciones y contestaciones cumplidas. Provea.

Montería, julio 27 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 230013110002 002 2023 00 193 00
Ref.: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
Demandante: JESUS EMILIO RICO ARISMENDI
Demandado: NELCI ESTHER HERRERA PAREDES

Conforme lo señala la nota secretarial precedente, y constatada la realidad procesal, es pertinente continuar con la siguiente fase al interior de este asunto.

Así las cosas, hay lugar a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., audiencia que se realizara a través de la plataforma lifesize atendiendo los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Cítense a los intervinientes para que, a través de audiencia virtual, concurren a la celebración de la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: Señálese como fecha para la realización de la misma, el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.); debiendo asistir a dicha diligencia con diez minutos de antelación a la hora señalada a fin de establecer y/o verificar la conectividad de cada uno de los convocados.

Una vez esta audiencia sea agendada en la plataforma, se enviará el enlace a los citados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75f6c24416f1d8aa67e456d1701b8997c5441becd6500c7498f725f7c06daea**

Documento generado en 27/07/2023 01:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 23-001-31-10-002-2022-00-238-00

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA I. C. B. F.

MADRE DEL MENOR: ROSA ANGELICA BERRIO PACHECO, IDENTIFICADA CON LA
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.067.913.372.

DEMANDADO: OSCAR JAVIER ARGUMEDO SUAREZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE
CIUDADANIA No. 10.784.449.

MENOR: ALEXANDER BERRIO PACHECO, IDENTIFICADO CON NUIIP No. 1.148.141.555.

OBJETO A RESOLVER

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante propone objeción respecto a la prueba de ADN practicada en el asunto, sustentado en que el encargado de su practica tiene un vinculo afectivo con la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, como primera medida es menester recordar que en el procedimiento vigente, respecto a la prueba de ADN no hay lugar al trámite de objeciones sobre el dictamen, sin perjuicio del ejercicio de contradicción que el No. 3º del canon 386 del C.G.P establece, y que al tenor literal señala:

“De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.”

Así pues, si bien no es el caso de tramitar la objeción formulada, como dentro de la misma se solicita la práctica de una nueva prueba, lo cual atendiendo que la solicitud se formuló en termino prescrito en la norma, deberá analizarse a la par de los presupuestos para su concesión; específicamente deberá observarse, si la demandante satisfizo la carga de sustentar la petición indicando los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Atendiendo lo dicho, ha de advertirse que a consideración de la judicatura la demandante a mas de alegar el vinculo afectivo del encargado de la prueba respecto a la parte demandada, lo cual manifiesta superficialmente sin ningún soporte, tampoco realiza indicación de los errores que puedan recaer sobre el dictamen, razón por la cual no es del caso acceder a su petición, por no materializar los requisitos establecidos en la norma antes revisada.

En este orden de ideas, se

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la objeción al dictamen de ADN formulado por la parte demandante, de acuerdo lo expuesto.
- 2.- Denegar la práctica de un nuevo dictamen de ADN conforme las razones esbozadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

CGR

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3181ae02bbc671fba88595039627ffc184dcbe285cd2ba855fbae64f38c62e8c**

Documento generado en 27/07/2023 01:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, julio veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	ADJUDICACION DE APOYOS
DEMANDANTE	ELIANA ROSA MARQUEZ ESTRELLA
TITULAR DEL ACTO	JOSE JOAQUIN MARQUEZ GONZALEZ
RADICADO	230013110002-2023-00286-00

1.- En el proceso de la referencia una vez demanda observa el despacho que la misma cumple los requisitos que se prescriben para todo tipo de asuntos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P. y los contenidos la ley 1996 de 2019, especialmente la contenida en el numeral 10 del artículo 38 de la última de las disposiciones señaladas, por cuanto la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, así como imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, conforme el acervo probatorio arrojado para el efecto; así mismo quien demanda acredita la relación de confianza con el favorecido, lo cual se acredita con la prueba del estado civil que da cuenta del parentesco.

2.- Como quiera que con la demanda no se aportó valoración de apoyo, y hasta la fecha las entidades que de conformidad lo prescribe el canon 11 de la Ley 1996 de 2019 han manifestado a esta judicatura en asuntos semejantes la imposibilidad de practicar lo indicado, por economía procesal y en beneficio de los derechos del titular del acto como sujeto de especial protección constitucional, sin perjuicio de que sean requeridas para que manifiesten lo pertinente, concomitantemente se ordenara la práctica de visita social a fin de que la trabajadora social adscrita al despacho realice un informe a la luz del artículo 38 de la precitada normativa.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL**, presentada por **ELIANA ROSA MARQUEZ ESTRELLA** a favor de **JOSE JOAQUIN MARQUEZ GONZALEZ**.

2.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario.

3.- NOTIFICAR a **JOSE JOAQUIN MARQUEZ GONZALEZ**. Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días, sin perjuicio de su derecho de oposición en cualquier etapa o momento procesal.

4.- NOTIFICAR del presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio público adscritos a este Juzgado.

5.- CÓRRASE traslado de la presente demanda al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días.

6.-- ORDÉNESE valoración de apoyo conforme lo dispone el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Gobernación de Córdoba, para que realicen la valoración de apoyo a **JOSE JOAQUIN MARQUEZ GONZALEZ**. Ofíciense.

7.- ORDENAR LA PRÁCTICA DE VISITA SOCIAL al domicilio de JOSE JOAQUIN MARQUEZ GONZALEZ a fin de que la trabajadora social adscrita al despacho realice un informe que consigne: a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes. b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso. c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso. e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona, y f) en general de cuenta del modus vivendi de JOSE JOAQUIN MARQUEZ GONZALEZ. Para el efecto podrá hacer uso de la tecnología de la información y canales digitales que tenga a su disposición.

8.- DESIGNAR al abogado **JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO**, como curador ad litem para que represente los intereses del titular del acto.

09.- RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho a **ANDERSON BELLO LADEUX**, portador de la cedula de ciudadanía No 1.007.655.685 y T.P. No. 300.507 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado judicial de **ELIANA ROSA MARQUEZ ESTRELLA**, en los términos y conforme a las facultades del poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

JUEZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c413704db701a7e4bb402b7b8862e2682b43f6cc95cd0f7a4502fbfe116d9b**

Documento generado en 27/07/2023 01:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Al despacho de la señora juez el presente proceso para resolver sobre la solicitud de desistimiento de demanda. Provea. -

Montería, 21 de julio de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA
Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 230013110002 2022 00 542 00
Proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Parte Demandante: ENRIQUE CARLOS GARNICA NAVARRO
Parte Demandada: GUSTAVO ALFONSO GARCIA NAVARRO

Atendiendo la nota secretarial precedente, se ocupa el despacho a estudiar la viabilidad de la solicitud que presenta la parte demandante.

Sea lo primero indicar que el desistimiento procede mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, además de ser una facultad propia de la parte actora. En el asunto que nos ocupa, aún no se ha proferido sentencia; por tanto, el desistimiento es oportuno; el mismo proviene de la parte actora.

Sobre el proceso en particular, se encuentra viable la solicitud de desistimiento, toda vez que en el material probatorio recopilado, resaltando el informe social presentado luego de la visita social realizada a la vivienda del titular del acto, y la entrevista que la titular de despacho realizó a Gustavo Navarro García, la que se llevó a cabo de manera presencial bajo el acompañamiento del Procuradora judicial en familia; estos dos elementos probatorios revelan palmariamente que el titular del acto tiene la capacidad de manifestar su voluntad y preferencia, razón por la cual la designación judicial de apoyo para este titular del acto, debe ser a través de cualquier procedimiento distinto al verbal sumario.

En cuanto a la condena en costas que conlleva el desistimiento solicitado por la parte demandante, el despacho se abstendrá de dichas condenas, toda vez que no hay oposición de la contraparte, pues se trata de un proceso donde la representación del titular es a través de curador ad litem, quien en su contestación manifestó que se atiene a las probanzas del asunto en estudio.

Por las razones aquí esbozadas encuentra el despacho que el desistimiento de la demanda tiene asidero jurídico por tanto se accederá al mismo, y se abstendrá de condenar en costas. Así las cosas, el Juzgado

ORDENA:

1. Aceptar el desistimiento de la presente demanda verbal sumario de adjudicación judicial de apoyo.
2. Sin condena en costas por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819681f0acb815a627790025944178572cf89ea7e575aa30831eb61bf03a356d**

Documento generado en 27/07/2023 01:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 27 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que uno de los demandados en este asunto no se ha notificado. Provea.

**ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023)**

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2023-00-103-00.

PROCESO: Verbal – IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: DURIERALDO MANUEL VEGA MADILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.931.403.

DEMANDADOS: **SOFIA LAUDITH BARBA DIAZ, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 30.234.136. y EISMAN ANTONIO PADILLA MENDOZA, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 1.133.796.168.**

MENORES: VANESSA VEGA BARBA, con indicativo serial No. 39078800 y NUIP. 1.062.428.562, y VALENTINA VEGA BARBA, con indicativo serial No. 39078801 y NUIP No. 1.062.428.563.

Vista la nota secretarial, este Juzgado;

RESUELVE

- 1.- Requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial de parte, a fin de que a la mayor brevedad posible realice las gestiones para **NOTIFICAR** a la demandada señora: **SOFIA LAUDITH BARBA DIAZ.**
- 2.- Una vez se encuentre realizada dicha notificación conforme a Ley, se proseguirá a la etapa procesal pertinente.
- 3.- Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.

RAD 103-2023 REQUIERE NOTIFIQUEN IMPUGNACIÓN DURIERALDO VEGA PADILLA 2023

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9d9dc56e945f2eef5b575e7ec997f961407d3b35f289e6591191d388d4b877**

Documento generado en 27/07/2023 01:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 27 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el demandado esta notificado y contesto la demanda. Provea.

**ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023)**

Ref. 23-001-31-10-002-2023-00-110-00

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y REGULACIÓN DE VISITAS DE MENORES.

DEMANDANTE: RAFAEL GUILLERMO WATTS MORALES.

DEMANDADA: MILDRED VANESSA GONZALEZ BENAVIDES.

MENORES: THIAGO y THIANA WATTS GONZALEZ.

a.- Se tiene al Despacho la demanda de: **fijación de alimentos, custodia y regulación de visitas de menores**, que precede, presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor: **RAFAEL GUILLERMO WATTS MORALES**, contra la señora: **MILDRED VANESSA GONZALEZ BENAVIDES**, y la parte demandada fue notificado en legal forma y contesto la demanda.

b.- Por otra parte, la apoderada del demandante pides en escrito de fecha **14/07/2023/14:18**, que: "... se le dé cumplimiento a lo dispuesto en el resuelve en el AUTO DEL 29 DE MARZO DEL 2023, en los incisos tercero y quinto como se evidencia en el adjunto de este documento:

"3. CITAR a la Defensora y a la Procuradora de Familia adscritas a este despacho.

"5. PRACTICAR visita social a la residencia de la demandada, señora MILDRED VANESSA GONZALEZ BENAVIDES, con el fin de observar el modus vivendi y estado general de los menores THIAGO y THIANA WATTS GONZALEZ. Comuníquese esta decisión a la Asistente Social adscrita a este despacho.

"Lo anterior en virtud de salvaguardar los derechos de los menores, así como el cumplimiento de lo estipulado por el despacho..."

En cuanto a lo solicitado en precedencia, por secretaria se proveerá.

c.- Requierase a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que, en el término de cinco días a partir de la notificación de este auto, haga llegar al proceso Registro civil de nacimiento de la menor: **THIANA WATTS GONZALEZ**, ya que no está aportado al proceso.



Una vez notificado y ejecutoriado el presente auto regrese el expediente al Despacho para determinar lo pertinente. Así se resolverá.

Así las cosas, este Juzgado;

RESUELVE

1.- Téngase por **contestada, la presente demanda de referencia, respecto a la demandada señora: **MILDRED VANESSA GONZALEZ BENAVIDES**, por lo antes indicado.**

2.- Por secretaria provéase solicitado en memorial de fecha **14/07/2023/14:18**, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

3.- Requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que, en el término de cinco días a partir de la notificación de este auto, aporte al proceso Registro civil de nacimiento de la menor: **THIANA WATTS GONZALEZ**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

4.- Una vez notificado y ejecutoriado el presente auto vuelva el expediente al Despacho para decretar lo pertinente

5.- Reconocer personería jurídica a la abogada: **ROXANA TURIZO ARRIETA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 52.467.099**, portadora de la tarjeta profesional **No. 149.855**, del C. S. de la J., como apoderada de la señora: **MILDRED VANESSA GONZALEZ BENAVIDES**, de conformidad al poder presentado.

6.- Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.

RAD 110- 2023 ALIMENTOS SE TIENE POR NOTIFICADO RAFAEL WATTS MORALES 2023

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e94a85bb949cd0b0e0ef96b6c675c4463c85a625b67853c2297e7f4b6aabd1a**

Documento generado en 27/07/2023 03:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 27 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se hace necesario solicitar certificado de sueldo del demandado, quien actúa en causa propia en este asunto. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. Rdo. 23-001-31-10-002-2023-00-185-00.

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: FRANCA EUGENIA FRANCO SANTOS, identificada con C.C No. 50.945.915.

DEMANDADO: ELKIN MANUEL AVENICIO TRESPALACIOS, identificado con C.C N° 15.328.469,

MENOR: JERONIMO AVENICIO FRANCO.

Revisada la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora: **FRANCA EUGENIA FRANCO SANTOS**, se observa que:

a.- El demandado señor **ELKIN MANUEL AVENICIO TRESPALACIOS**, es abogado titulado quien actúa en causa propia, por lo que se ordenara corregir el auto de fecha junio veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023), donde por error involuntario se dijo que el demandado no era abogado.

b.- Teniendo en cuenta que el demandado señor **ELKIN MANUEL AVENICIO TRESPALACIOS** identificado con **C.C N° 15.328.469**, es pensionado de la policía nacional de Colombia, se ordenará requerir al pagador de **CASUR** para que a la mayor brevedad posible certifique la mensualidad de la pensión que recibe el demandado en este asunto, y los demás emolumentos que percibe el señor: **ELKIN MANUEL AVENICIO TRESPALACIOS**, así se resolverá.

Ante lo expuesto, se Corregirá el auto de fecha junio veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023), y requerirá al pagador de **CASUR**, para que remita certificado salarial del demandado. Así se resolverá.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- Corregir el auto de fecha junio veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso, reconociendo que el demandado señor: **ELKIN MANUEL AVENICIO TRESPALACIOS**, es abogado titulado, quien actúa en causa propia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto

2.- Requerir al pagador de **CASUR**, para que a la mayor brevedad posible certifique la mensualidad de la pensión y los demás emolumentos que percibe el demandado señor: **ELKIN MANUEL AVENICIO TRESPALACIOS**, identificado con **C.C N° 15.328.469**; de conformidad a lo expuesto en precedencia. Oficiese.

3.- Así se resolverá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
Juez,

e/m.

RAD 185-2023 CORRIGE Y REQUIERE PAGADOR ALIMENTO FRANCA FRANCO SANTOS

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932d7e4b93fd0bc7fdf46a8ecea88ae60f5c8a27b92e2df76219accce316f5a6**

Documento generado en 27/07/2023 03:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 27 del año 2023. Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandada solicita se corrija el reconocimiento de personería. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-189-00

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: JUANA ISABEL MEDRANO DIAZ, identificada con C.C. 45.480.034.

DEMANDADO: DARIO ANTONIO AGUDELO RICO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.473.019.

Visto el anterior informe secretarial, se deduce que se hace necesario corregir el auto de fecha **julio cinco (05) del año dos mil veintitrés (2023)**, por haberse cometido un error, en consecuencia, se tiene que:

El auto en mención yerra involuntariamente en el numeral cuaeo en el cual se representa un error de redacción, ya que el apoderado de la parte demandante, aparece en el auto como abogado de la parte de demandada, por lo que habrá de corregirse.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

1.- Corregir el auto adiado **cinco (05) de julio del año 2023**, dentro del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- En el numeral cuarto del auto de fecha 05 de julio de 2023, se dijo: “... **Reconocer** personería jurídica al abogado **LEONEL NAVARRO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.025.301, y tarjeta profesional No. 268.959, del C. S. de la J., como apoderado de la señora: **JUANA ISABEL MEDRANO DIAZ**, de conformidad al poder presentado...”, **SIENDO LO CORRECTO: Reconocer** personería jurídica a la abogada: **MARIA ALEYDY FLOREZ BEDOYA**, identificado con **C. C. No. 42.891.348** y **T. P. No. 182.050**, del **C.S. de la J**, como apoderada del señor: **DARIO ANTONIO AGUDELO RICO**, de conformidad al memorial poder presentado; quedando así corregido el yerro del reconocimiento de la apoderada de parte surtido en la contestación de la demanda.

3.-. Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RAD 189-2023 CORRECCIÓN AUTO UNIÓN MARITAL JUANA MEDRANO DÍAZ 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73fc276ff4d1faf0c994815bc775a428f54195766e387c31d1e2b805fad4cd2**

Documento generado en 27/07/2023 03:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Secretaria: Montería, julio 27 del año 2.023. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso el apoderado de parte solicita impulso procesal para que sea admitida la Demanda de referencia. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-236-00

PROCESO: VERBAL- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: FABIO SAUL SEVERICHE MERCADO, identificado con C.C. No. 92.506.431.

DEMANDADA: DALILA MARINO RICARDO, identificada con C. C. No. 44.007.172.

Revisada la presente demanda **verbal- declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial** que antecede y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante el día **3/07/2023/16:25**, se observa que:

a.- El abogado de turno, pide en su ruego: “... **Solicitud de Impulso Procesal, para que sea admitida la Demanda de la referencia**”.

b.- Revisado el expediente digital se pudo constatar que la demanda de referencia fue admitida el día **atorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023)**, es decir, hace aproximadamente mas de un mes, por lo que se negará tal solicitud por estar ya establecida.

c.- En cuanto al impulso procesal que requiere el togado de referencia, se ordenará requerir a este para que impulse el sumario, haciendo las gestiones necesarias para notificar a la demandada en este asunto y de conformidad a la Ley. Así se resolverá.

Consecuente con lo anterior se,

RESUELVE

1.- Insértese al expediente digital memorial presentado por el apoderado de parte el día **3/07/2023/16:25**, a fin de que milite en el expediente.

2.- Negar la solicitud instaurada por la parte interesada en este asunto, respecto al Impulso Procesal para que sea admitida la Demanda de referencia, de conformidad a lo dicho en precedencia.



3.- Requerir a la parte demandante a fin de que haga las gestiones necesarias para notificar a la demandada en este asunto, señora: **DALILA MARINO RICARDO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto. Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
Juez

e/m.

RAD 236-2023 UNIÓN MARITAL FABIO SEVERICHE 2023

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5349b5750d77c64c79eb427d0110eb9e76e14edb116ffc4b8baa07af2b611d**

Documento generado en 27/07/2023 03:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Secretaria: Montería, julio 27 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que está pendiente de admitir, **ya que fue subsanada.** Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. 23-001-31-10-002-2023-00-254-00

Proceso: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS.

Demandante. LEONARDO FABIO BATISTA ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.778.562.

Demandada. YURY ALEJANDRA RHENALS HERNÁNDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.067.852.207.

MENOR: LAUREN MARIA BATISTA RHENALS identificada con NUIP No. 1.062.545.385.

Revisada la presente demanda de **Ofrecimiento de Alimentos** que antecede se observa que reúne los requisitos de ley, **ya que fue subsanada,** por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **Ofrecimiento de Alimentos** instaurada por el señor: **LEONARDO FABIO BATISTA ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 10.778.562**, frente a la señora: **YURY ALEJANDRA RHENALS HERNÁNDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía **No 1.067.852.207**, de conformidad al **Art. 397 del C. G. P. Parágrafo 1º.**

2.- **CÓRRASE** traslado de la presente demanda de Ofrecimiento de Alimentos para menores a la demandada señora: **YURY ALEJANDRA RHENALS HERNÁNDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía **No 1.067.852.207**, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste. Remítase las comunicaciones pertinentes para su notificación.

3.- **CÍTESE** al Procurador Judicial y al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m

RAD 254-2023 ADMISIÓN OFRECIMIENTO ALIMENTOS LEONARDO BATISTA ACOSTA 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be858f9aec3504fd2ac9ee0f186b0164959e27a42073462a0ff8cdc95c081fe**

Documento generado en 27/07/2023 02:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 27 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-284-00

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Córdoba Centro Zonal Montería.
Madre de los menores: KENIA ROSA ALGARIN GALVAN, identificada con la C.C. No. 1.067.920.311,

DEMANDADO: RAMIRO ERNESTO CORRALES BELTRÁN identificado con C.C. No. 71.389.342.

MENORES: KEINER DE JESUS ALGARIN GALVAN, identificado con el NUIP 1.067.950.412, e indicativo serial No. 54608671, y RAMIRO ALGARIN GALVAN, identificado con el NUIP No. 1.062.986.974, e indicativo serial No. 59985125.

OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho la demanda de **investigación de paternidad**, instaurada a través del Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Córdoba Centro Zonal Montería, en representación de los menores: **KEINER DE JESUS ALGARIN GALVAN y RAMIRO ALGARIN GALVAN**, para resolver sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Revisada la anterior demanda se observa, que:

1.- Teniendo en cuenta que a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la **Ley 2213 de 2022**, se concluye que la demanda que nos ocupa deberá inadmitirse atendiendo que:

- En el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar a la demandada no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** (Negrilla y subraya fuera de texto)
- Pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento contenido en el canon **“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”**, a tal conclusión se arriba observa que no existe evidencia que el actor haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital denunciado en la demanda.

Atendiendo las razones expuestas para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE



PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: La **Defensora de Familia del ICBF** de esta ciudad, es parte en este proceso en representación de los intereses de los menores: **KEINER DE JESUS ALGARIN GALVAN y RAMIRO ALGARIN GALVAN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

e/m.

RAD 284–2023 INADMISIÓN LEY2213 INVESTIGACIÓN KENIA ALGARÍN GALVÁN 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8691e1e876f0d4828a66e3c54a39321b3033a781d8789f52ee3aeccaf7601f6**

Documento generado en 27/07/2023 02:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 27 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la demanda está pendiente de admitir. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2023-00-288-00.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO Y REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: MARCELA MERCEDES MORALES GAMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.919.964.

DEMANDADO: LUIS DANIEL LUNA BORJA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.078.132.

MENORES: LUIS ALBERTO LUNA MORALES, DANIEL STIVEN LUNA MORALES, y KELLY JHOANA LUNA MORALES.

Revisada la presente demanda **VERBAL DE DIVORCIO CONTENCIOSO Y REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora: **MARCELA MERCEDES MORALES GAMERO**, y contra el señor: **LUIS DANIEL LUNA BORJA**, observa el despacho que cumple los requisitos exigidos por la ley, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO Y REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora: **MARCELA MERCEDES MORALES GAMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.919.964, y contra el señor: **LUIS DANIEL LUNA BORJA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.078.132, por reunir los requisitos de ley.

2. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal contemplado en el **artículo 368 del C.G.P.**

3. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto y **CÓRRASELE** traslado por el término de **veinte (20) días**.

4. NOTIFICAR el presente asunto al Defensor de Familia y al Ministerio Publico.

5.- Conforme lo pide la parte demandante, concédase a la señora: **MARCELA MERCEDES MORALES GAMERO**, beneficio de amparo de pobreza, como lo indica el artículo 151 del C G P, y la manifestación bajo juramento de escasez de recursos para la atención de los gastos del proceso de la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.



6.- Reconocer personería suficiente al abogado: **JOSE CARLOS MORELOS CORDERO**, identificado con la C.C. No. **1063727655**, y portador de la tarjeta profesional. No. **404.634**, del **C. S. de la J**, como apoderado judicial de la parte demandante señora: **MARCELA MERCEDES MORALES GAMERO**, de conformidad al memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
Juez

e/m.

RAD 288-2023 ADMISIÓN DIVORCIO MARCELA MORALES GAMERO 2023

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ab0a93d2b78331e4e2c0c56ef3bb257baa1f60dc5308e79e92343e91e8dc66**

Documento generado en 27/07/2023 02:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 27 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda verbal de filiación extramatrimonial se encuentra pendiente de estudiar sobre su admisibilidad. Provea

ROSARIO LEÓN CANTILLO
secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. RDO.23-001-31-10-002-2023-00-292-00.

PROCESO: VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTES: JOSE GREGORIO ESPITIA, identificados con cedula de ciudadanía No. 78.757.037. y **JOSE ANTONIO JIMENEZ MONTIEL**, identificados con cedula de ciudadanía No. 6.886.457.

DEMANDADOS: en contra de mi padre; RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PEREZ, (q.e.p.d), a la señora UDIL FARIDES ARGEL DE BUELVAS en su calidad de cónyuge y de los señores ALVARO AUGUSTO BUELVAS ARGEL, JAUDIS MIGUEL BUELVAS ARGEL, DAIRO GERMAN BUELVAS ARGEL, RAFAEL FRANCISCO BUELVAS ARGEL, y LINA MARIA BUELVAS ARGEL, en su calidad de hijos y herederos determinados, y a sus herederos indeterminados,

Revisada la anterior demanda Verbal de: **filiación extramatrimonial y petición de herencia**, presentada por intermedio de apoderado judicial por los señores: **JOSE GREGORIO ESPITIA**, identificados con cedula de ciudadanía **No. 78.757.037.** y **JOSE ANTONIO JIMENEZ MONTIEL**, identificados con cedula de ciudadanía **No. 6.886.457**, y contra: “... de mi padre; **RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PEREZ, (q.e.p.d)**, a la señora **UDIL FARIDES ARGEL DE BUELVAS** en su calidad de cónyuge y de los señores **ALVARO AUGUSTO BUELVAS ARGEL, JAUDIS MIGUEL BUELVAS ARGEL, DAIRO GERMAN BUELVAS ARGEL, RAFAEL FRANCISCO BUELVAS ARGEL, y LINA MARIA BUELVAS ARGEL**, en su calidad de hijos y herederos determinados, y a sus herederos indeterminados”; se observa, que: **1.-** El mandato que le fue otorgado a la togada en este asunto para la presentación de la demanda, va dirigido en contra del **finado: RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PEREZ, (q.e.p.d)...**.**SIC**, quien como se demuestra con los anexos de la demanda, **se encuentra fallecido**; pero en el acápite de la introducción de la demanda manifiesta “... instauo Demanda de Filiación extramatrimonial (filiación Natural) Investigación de Paternidad, conforme al artículo 82 y ss del C.G.P, contra el señor **RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PEREZ, (q.e.p.d)**, padre quien falleció en la ciudad de Montería, el día el 2 de octubre del año 2.020, así mismo contra los herederos determinados señores; **Álvaro Augusto Buelvas Argel, Jaudis Miguel Buelvas Argel, Dairo German Buelvas Argel, Rafael Francisco Buelvas Argel y Lina María Buelvas Argel y herederos indeterminados**”. (**SIC**).

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del C G P, cuando se pretenda demandar en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el caso de conocerse a algunos de los herederos, **la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.**



3.- Así las cosas, como quiera que la demanda fue dirigida en contra del **finado: "... RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PEREZ, (q.e.p.d)..."**.SIC, como se demuestra con los anexos de la demanda, que este **se encuentra fallecido**; se hace necesario se corrija ya que es inadecuada la demanda, puesto que la parte llamada a resistir ya no existe, como lo indica el libelo demandatorio, por lo que se inadmitirá a fin de que sea corregida.

Atendiendo las razones expuestas para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que los demandantes subsanen la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada: **ARIA ALEJANDRA HERRERA OTERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.067.920.225**, portadora de la tarjeta profesional No. **283.949**, del C. S. de la J., como apoderada de los señores: **JOSE GREGORIO ESPITIA**, y **JOSE ANTONIO JIMENEZ MONTIEL**, de conformidad al poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.-

RAD 292-2023 INADMISIÓN DEMANDA FILIACIÓN JOSE GREGORIO ESPITIA Y OTRO 2023

Firmado Por:

Carrera 03 No. 30 - 31 - 2º Piso, Edificio "LA CORDOBESA".
Mail j02fcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2694fa51c923b572d08bef937444b1bf374476ea31bdb8db1bec58198445315c**

Documento generado en 27/07/2023 02:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 27 de julio de 2023.
Al despacho de la señora Juez, el presente proceso liquidatorio, en el que el apoderado judicial de la parte demandada solicita la suspensión de este proceso. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD
Montería, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Liquidación de Sociedad Patrimonial de JUANA ESTHER BERRIO SANDOVAL contra JAMINSON NACOR DOMINGUEZ ROYET. Rad. 230013110002-2016-00284-00.-

Vista la anterior nota secretarial y en consideración al escrito arrimado, vía correo electrónico, por el vocero judicial de la parte demandada en este litigio, en el que solicita:

Suspender el presente asunto, hasta que se dicte fallo dentro del proceso de nulidad de contrato que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería con radicado No. 23001400300220170030800.

Teniendo en cuenta lo anteriormente solicitado y por ser viable, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso.

Conforme lo anteriormente dicho este despacho,

RESUELVE:

SUSPENDER el presente asunto, a partir de la ejecutoria de esta providencia de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA

POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 28-07-2023

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930bc9e0409a90ea239f1be137b7093173c38029749a1da372f4f9df479260a4**

Documento generado en 27/07/2023 03:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, julio 27 de 2023. Al despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 2022-00552-00, en el que está pendiente decidir respecto de la liquidación del crédito presentada y practicada por esta secretaría. **ORDENE.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Ref. Ejecutivo de Alimentos de YOENIS HELEN RIVERA ARTEAGA contra HENRY ENRIQUE MENDOZA BERRIO. Rad. 230013110002-2022-00552-00.

Vista la anterior nota y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la secretaría de esta judicatura cumple con los preceptos legales; se

RESUELVE:

APROBAR la anterior liquidación del crédito practicada y presentada por secretaría de este despacho, toda vez que se ajusta a lo preceptuado en el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 28-07-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:
Yina **Bernarda Olivarez** Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea124dcafd8375218c04dd68608c680b4668bd9fe3858843cee9d3f7681ed88**

Documento generado en 27/07/2023 04:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 27 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda **Ejecutiva de Alimentos Rad. 2023-00116-00**, en la que está pendiente resolver las solicitudes formuladas por las partes involucradas en este asunto. **PROVEA.** -

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria. -

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD

Montería, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. Ejecutivo de Alimentos promovido por GLORIA DEL PILAR ORDUZ SOTAQUIRA contra ALEXIS ENRIQUE MARTINEZ SALGADO. Rad. 230013110002-2023-00166-00

Procede el despacho a decidir respecto de las solicitudes impetradas por los extremos trabados en esta litis así:

- i) *Adicionar y/o aclarar el auto adiado 13/06/2023, en el sentido de insistir ante la Cámara de Comercio de Montería, con la inscripción del embargo decretado sobre las acciones de las cuales es titular el demandado referido en la sociedad JAAN Y ASOCIADOS AUDITORIAS Y CONSULTORIAS S.A.S.¹*
- ii) *Decretar la ilegalidad y nulidad del embargo decretado sobre el vehículo automotor identificado con Placas QEH481, el cual es de propiedad de un tercero afectado distinto al demandado.²*
- iii) *Descorre traslado de solicitud de decreto de ilegalidad y nulidad de embargo de vehículo automotor.³*
- iv) *Acuerdo de Desistimiento de medida cautelar sobre vehículo automotor.*

CONSIDERACIONES

Después de analizar los escritos petitorios se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1. En referencia a la petición de insistencia para que se inscriba la medida cautelar decretada sobre la titularidad de las acciones que posee el demandado en la *sociedad JAAN Y ASOCIADOS AUDITORIAS Y CONSULTORIAS S.A.S.*, esta se despachará negativamente por las siguientes razones:

- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.3.1.8. de la Circular Externa 100-000002/2022 de la Superintendencia de Sociedades, se entiende que **sólo son susceptibles de inscripción los actos y medidas relacionados con derechos sujetos a registro.**

En el presente caso, se observa que la medida cautelar de la cual se pide la insistencia de su inscripción, recae sobre los derechos de unas acciones sociales, las cuales no se constituyen como derechos sujetos a registro mercantil.

¹ Radicada por la parte demandante el 14-07-2023 Hora 16:12

² Radicada por un tercero afectado (Julio Oscar Noriega Arteaga), el 17-07-2023 Hora 14:59

³ Radicada por la parte demandante el 19-07-2023 Hora 16:58

2. En lo que respecta al acuerdo transaccional suscrito entre las partes y el tercero interesado, se acogerá por ser procedente y estar ajustado a derecho.

RESUELVE:

1°. **NEGAR** la solicitud de adición, corrección del auto fechado 13 de junio de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

2°. **ACOGER** el acuerdo transaccional suscrito por las partes y el señor **JULIO OSCAR NORIEGA ARTEAGA**, tercero afectado en este asunto.

3°. **ACEPTAR** el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, frente a la medida cautelar decretada y practicada sobre el vehículo de placas **QEH481** registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transportes de Montería.

4°. **ACEPTAR** el desistimiento presentado por tercero interesado, señor **JULIO OSCAR NORIEGA ARTEAGA**, frente al incidente de desembargo y nulidad de medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas **QEH481** registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transportes de Montería.

5°. **LEVANTAR** la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placas **QEH481** registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transportes de Montería.

6°. **CONSIDERAR** notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso, al demandado, señor **ALEXIS ENRIQUE MARTINEZ SALGADO**, desde la fecha de presentación del acuerdo transaccional, al tenor de lo contemplado en el del Art. 301 del C.G.P.

7°. **CORRER** traslado a la parte ejecutada y por el termino de diez (10) días para proponer las excepciones que la parte demandada considere oportunas en esta causa (Artículo 442 del C.G.P.). El término de traslado comenzará a contarse a partir del día de la presentación del acuerdo transaccional (21/07/2023).

8°. **RECONOCER** personería al Dr. **HENRY ALONSO ALVARADO CONTRERAS**, portador de la T.P. No. 252.487 expedida por el C.S. de la Judicatura, con correo electrónico halvaradogrupojuridico@gmail.com, como apoderado judicial del tercero interesado en este asunto, señor **JULIO OSCAR NORIEGA ARTEAGA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 28-07-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fa7cd28b0143e0a931295194dc8b09fdea642327a9cf5af559a1456a778802**

Documento generado en 27/07/2023 04:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 27 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con la manda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que antecede, la cual nos fue remitida, por competencia, por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad. **PROVEA.** -

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD
Montería, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. Ejecutivo de Alimentos de ROSA LASTENIA FIGUEROA RICARDO contra EDWIN BATISTA MANJARREZ. Rad.230013110001-2023-00185-00.

La señora **ROSA LASTENIA FIGUEROA RICARDO**, mayor de edad, actuando mediante apoderada judicial, presenta ante este despacho, demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra del señor **EDWIN BATISTA MANJARREZ**, para el cobro de cuotas alimentarias atrasadas las cuales fueron establecidas mediante Sentencia Judicial Conciliatoria de fecha 08 de septiembre de 2022, emitida por este Juzgado.

De las anteriores actuaciones mencionadas se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, dando aplicación para ello a lo establecido en los artículos 306 y 422 del C.G.P., que armoniza con el Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

De acuerdo a lo antes expresado, este Juzgado.

R E S U E L V E:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora **ROSA LASTENIA FIGUEROA RICARDO** en contra del señor **EDWIN BATISTA MANJARREZ**, para que en el término de cinco (5) días cancele la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$1'200.000.00)**, más sus intereses legales, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se haga su cancelación total, incluyendo las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen, (Art. 431 del C. G. P.)

2°.- NOTIFICAR personalmente al demandado tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P., o en su defecto el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Posteriormente córrasele traslado por el término de diez (10) días para que proponga las excepciones legales que considere pertinentes.

3°.- PONER en conocimiento de **MIGRACION COLOMBIA**, para que el demandado no pueda ausentarse del país, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimenticia que se cobra en este proceso. Ofíciase

4°.- CONCEDASE a la parte demandante el beneficio legal de amparo de pobreza solicitado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 y siguientes del C.G.P.

5°.- TENER a la Dra. **DIANA PATRICIA ATENCIA ARRIETA**, portadora de la T.P. No. 98.209 del C.S. de la Judicatura, con correo electrónico atencia@hotmail.es, como apoderada judicial de la demandante señora **ROSA LASTENIA FIGUEROA RICARDO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÓ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 28-07-2023</p> <p align="center">ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:

Yina **Bernarda Olivarez** Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9324c3955cd6387caa273101b4f1ce77a5b5692b59eac94e5f49bfa0c0e38**

Documento generado en 27/07/2023 02:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 27 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **Revisión (Aumento) de Cuota Alimentaria** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.** -

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria. -

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD
Montería, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. Revisión (Aumento) de Alimentos de LINA LEONOR ISSA TEJADA contra MILTON MANUEL CARREÑO VARGAS. Rad. 230013110002-2023-00289-00

Luego de revisada la presente demanda, se observa que reúne los requisitos contemplados en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P, y lo dispuesto en los Art. 395 y 397 *Ibidem*, lo que armoniza con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia); por lo que el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITASE**, la presente demanda de **REVISION (AUMENTO) DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **LINA LEONOR ISSA TEJADA** contra el señor **MILTON MANUEL CARREÑO VARGAS**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado en los términos del art. 6 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de esta demanda por el término de diez (10) días para su contestación. (Art. 391 del C.G.P.).
3. **CITese** a la Defensora y a la Procuradora de Familia adscritas a este despacho.
4. **OFICIESE** a la Oficina de Recursos Humanos del **CENTRO COMERCIAL ALAMEDAS DEL SINÚ**, a fin de que remita con destino al presente asunto, certificación salarial del demandado, señor **MILTON MANUEL CARREÑO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.033.072, en su calidad de empleado de dicha entidad. Comuníquese.
5. **NIEGUESE** la solicitud de alimentos provisionales impetrada por la parte actora en este asunto, ello en atención a que, entre las partes se encuentra acordada y actualmente vigente, una cuota alimentaria previamente establecida mediante audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo el día 05 de febrero de 2018, a instancias de la Comisaría de Familia de la ciudad de Montería.
6. **NIEGUENSE** las peticiones de medidas de embargo de salario y cuentas bancarias del demandado, toda vez que este tipo de cautelas solo son procedentes al interior de procesos ejecutivos y no dentro de procesos verbales sumarios como el que nos ocupa.
1. **RECONOCER** personería jurídica a la Estudiante de Derecho, Dra. **CLAUDIA ANDREA GEOVO AVILEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.049.302, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana de Montería, con correo electrónico claudia.geovo@upb.edu.co, como

apoderada judicial de la señora **LINA LEONOR ISSA TEJADA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 28-07-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:

Yina **Bernarda Olivarez** Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f9b2ff6118017a12ffd8d4f71087f3e8f471a3f5c0d877baf64e4da22d868**

Documento generado en 27/07/2023 02:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 27 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez, con la presente demanda de Fijación de Alimentos, la cual nos correspondió por reparto. **ORDENE.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD.
Montería, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023).

Ref. Fijación de Cuota Alimentaria de VALENTINA PEREZ SALAMANCA contra JESUS ARMANDO PEREZ RAMIREZ. Radicado. 230013110002-2023-00294-00.

Después de estudiada la presente demanda, se percata el despacho que no es competente para asumir el conocimiento de la misma, ello en atención a que, conforme se desprende del libelo demandatorio, la residencia y/o domicilio del demandado corresponde a la ciudad de Bogotá, por lo que, dando alcance a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., será el Juez de Familia (reparto) de dicho circuito, el que deba aprehender el estudio y tramite del presente asunto.

Por lo anterior, conforme lo dictado en el párrafo 2° del artículo 90 Ibidem, se rechazará la presente demanda y se enviará el expediente al juzgado que legalmente le corresponde tramitar su conocimiento.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de Fijación de Alimentos promovida por **VALENTINA PEREZ SALAMANCA** contra **JESUS ARMANDO PEREZ RAMIREZ**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- REMITIR** la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Familia (Reparto) del Circuito de Bogotá (Cundinamarca), para lo de su resorte. Háganse las anotaciones de rigor.
- 3. RECONOCER** personería al Doctor **RICARDO JAVIER NEGRETE ACUÑA**, portador de la T.P. No. 402.576 extendida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico dr.ricardonegretea@gmail.com, como apoderado judicial de la demandante, señora **VALENTINA PEREZ SALAMANCA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 28-07-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c3e5d2de1c9c6c7bbe876a83b35bc2a9354c0e82371b73f5e2cb19730aef74**

Documento generado en 27/07/2023 02:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria: Montería, JULIO 27 de 2023.- Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso se encuentra pendiente liquidar las costas. La titular del despacho se encontraba gozando de permiso los días 24, 25 y 26 Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA, JULIO VEINTISIETE (27) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).-

SUCESION

PROCESO:
DEANDANTE: MAURICIO MESTRA PADILLA
CAUSANTE: ROSA ELENA PADILLA TORRES
RADICADO: 23-001-31-10-002-2018-00068-00

Procede el despacho a efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Secretaria: Julio 19 de 2023. A su despacho la liquidación de costas que fueron señaladas mediante auto de fecha diciembre 12 de 2022, Acuerdo No. PSAA16-10554 - Agosto 5 de 2016. (Artículo 5 –b).

Gastos del proceso:	\$ -o-
Agencias en derecho.....	\$ 1.160.000.oo

TOTAL COSTAS.....	\$ 1.160.000,oo

De la anterior liquidación de costas doy cuenta a la señora jueza, Provea.-

ROSARIO LEON CANTILLO
SECRETARIA

Así las cosas, este Juzgado;

RESUELVE

1.- Aprobar la anterior liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538e6c0efcaaa9dd92dac4e3205da4943be8f6d8220264e46322e8f31b5fa6af**

Documento generado en 27/07/2023 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Señora Jueza doy cuenta a Usted con el proceso se encuentra pendiente resolver escrito que antecede.

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.-

JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. MONTERÍA, JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**REF. INVESTIGACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DTE. YESSICA YULIETH NEGRETE DORIA
DDOS. NELSON NICOLAS NEGRETE NEGRETE, CARMEN ROSA DORIA ARGEL Y
JEISON FARLEY CORREA MARRUGO.
RDO.23-001-31-10-002-2022-00230-00**

El memorialista solicita impulso procesal en cuanto ya ha pasado más de un mes de la toma de la prueba de ADN.

Revisado lo anterior se evidencia que la prueba fue realizada el día 31 de mayo del presente año, fecha muy reciente para obtener el resultado de la prueba de ADN, atendiendo que los resultados de las mismas están demorando un promedio de 3 meses o más.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1°- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante por lo dicho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd422cfc4f82760640edbbdfd762ecd0ab6f4eee48d955c5498dd4662c7e1fe9**

Documento generado en 27/07/2023 04:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERÍA, JULIO VEINTISIETE (27) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) -**

PROCESO: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA.
**DEMANDANTE: YUDIS JUDITH SANCHEZ ARGEL CON C.C. No. 50.919.087 Y
CARLOS ALBERTO SAEZ MACEA CON C.C. No. 1.067.891.652.**
MENOR: MATIAS ALBERTO SAEZ MACEA.
RADICADO: 23-001 -31-10-002-2022-00262-00.

El apoderado de la parte demandante solicita impulso procesal.

Revisado el proceso se evidencia la desidia del memorialista hacia el proceso atendiendo que dentro del mismo se dictó sentencia desde el día **18-08-2022**, la guardadora designada tomo posesión del cargo desde el 01 de septiembre del mismo año y el proceso se encuentra terminado y archivado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar lo pedido por lo indicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
La Juez.

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b115ffc8571b64da2a0156fa72b8bfd749606484b76f547741df6bb3c2395**

Documento generado en 27/07/2023 04:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, julio 27 de 2023. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso de sucesión se encuentra pendiente resolver sobre su estudio. Provea.


ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD:
MONTERÍA, JULIO VEINTISIETE (27) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ref. SUCESIÓN INTESTADA.

Rdo.23-001-31-10-002-2023-00287-00.

CAUSANTES: MATILDO GUTIERREZ BENITEZ Y ANSELMA VIRGINIA DIAZ DE GUTIERREZ.

DTE. ANA BELEN ESPINOSA GUTIERREZ. C.C.No.42.106.428

Revisada la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **MATILDO GUTIERREZ BENITEZ Y ANSELMA VIRGINIA DIAZ DE GUTIERREZ**, se observa, que el proceso es de mínima cuantía teniendo en cuenta que no supera la suma de 150 salarios mínimos legal vigentes.

Dispone el Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1...5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

El demandante estima la cuantía en **TREINTA Y NUEVE MILLONES CERO DIECISEIS MIL PESOS (\$39.016.00).**

La cuantía para para el año 2023 para conocer los Juzgados de Familia del Circuito es de **\$174.000.000** en adelante.

Así las cosas, la competencia corresponde en primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales de pequeñas causas por lo que este despacho se declara incompetente para conocer de este proceso en razón de la cuantía.

En consecuencia, la competencia corresponde en primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales de pequeñas causas.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR de plano la demanda de Sucesión de los causantes **MATILDO GUTIERREZ BENITEZ Y ANSELMA VIRGINIA DIAZ DE GUTIERREZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2.- Remítase la presente demanda previo reparto a los juzgados civiles Municipales de pequeñas causas de esta ciudad. Hágase el reparto correspondiente por sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f2d365dc44dd60ac2d43e1b81e3c286e7344f9bbd47b9d8fad28f300d138bb**

Documento generado en 27/07/2023 02:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 27 del año 2023. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda de **DIVORCIO MUTUO ACUERDO**, se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad o no. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO.
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA, JULIO VEINTISIETE (27) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Referencia. Divorcio Mutuo Consentimiento.

Rad. 23-001-31-10-002-2023-00295-00

Demandantes: LILIANA PATRICIA DEVIA PAEZ, C.C. No 1.067.835.151. y OSVALDO ROMERO ESTRADA, C.C. No. 1.067.848.334.

Revisada la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, presentada por intermedio de apoderado judicial, se observa, que la demanda reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo que se procederá de conformidad con lo establecido en el **inciso 10 del Art. 577 del C. G. P.**

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda de Jurisdicción Voluntaria de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, Instaurado por los señores **LILIANA PATRICIA DEVIA PAEZ, C.C. No 1.067.835.151. y OSVALDO ROMERO ESTRADA, C.C. No. 1.067.848.334**, por estar ajustados a derecho.
- 2.- NOTIFICAR** el presente auto a la procuradora de familia y al defensor de familia adscrito a este juzgado.
- 3.- IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria. Art.577 del C.G.P.
- 4.- TENGASE** como prueba y déseles el valor que la ley prevé a los documentos aportados con la demanda.
- 5.- RECONOCER** personería jurídica al doctor **OSCAR MAURICIO VELEZ SILVA**, identificado con la C.C. No. 10.769.594, portador de la Tarjeta Profesional No. 167539 del C.S., como apoderado de los señores **LILIANA PATRICIA DEVIA PAEZ, C.C. No 1.067.835.151 y OSVALDO ROMERO ESTRADA, C.C. No. 1.067.848. 334**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2cdf4abda218594083fea0e6551a541937f024d71c8885a45de1a747d0d19f**

Documento generado en 27/07/2023 02:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. MONTERÍA, JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

**REF. EXONERACION DE ALIMENTOS
DTE. JOSE ALEJANDRO VIDAL GRACIA
DDOS. WENDY JOHANA Y JOSE RAMON VIDAL VILLADIEGO.
RDO. 23-001-31-10 -003-2022-00428-00**

Revisado el presente proceso y como quiera que los demandados fueron notificados en legal forma conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, tal como se desprende de lo certificado por la empresa **ESM-LOGISTICA**, el día 3 del mes de junio del año 2023, se entregó en las direcciones de los demandados la notificación por aviso.

Razón por la cual se hace necesario tener por notificado a los demandados **WENDY JOHANA Y JOSE RAMON VIDAL VILLADIEGO**, el término para contestar la misma se encuentra vencido sin pronunciamiento alguno.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.-Tengase por notificados en legal forma a los señores **WENDY JOHANA Y JOSE RAMON VIDAL VILLADIEGO**.
- 2.- Téngase por no contestada la demanda.
- 3.- Ejecutoriado regrese el proceso al despacho para lo que corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

YINA BERNARDA OLIVAREZ MUÑOZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28c109fba84b9d644124a321b67baeedcb5ac17555719f3fb79933dd4bad59e**

Documento generado en 27/07/2023 04:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>